

H. CONCEJO MUNICIPAL DE
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
SINDICATURA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA

**NORMA TÉCNICA ADMINISTRATIVA
No. 06**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN Y EMBARGO DE
CRÉDITOS FISCALES MUNICIPALES A
CONTRIBUYENTES MOROSOS.**

**NORMA TÉCNICA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO
DE CRÉDITOS FISCALES MUNICIPALES A CONTRIBUYENTES
MOROSOS.**

C O N T E N I D O	P Á G I N A
Índice	2
Antecedentes	3
Marco Legal	3
Objetivos	20
Dependencias y su área de aplicación	
a).- Contribuyente Moroso	20
b).- Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución	21
c).- Ejecutor	22
d).- Cajero	23
e).- Recaudador de Rentas Municipal	24
f).- Congreso del Estado	24
g).- Síndico Procurador	24
h).- Tesorero Municipal	24
Vigencia y periodos de revisión	25
Formatos	26
Anexo No. 1.- Designación de Ejecutor p/notificación de adeudo	27
Anexo No. 2.- Notificación de adeudo	28
Anexo No. 3.- Requerimiento	29
Anexo No. 4.- Citatorio	30
Anexo No. 5.- Orden de Clausura	31
Anexo No. 6.- Acta de Clausura	32
Anexo No. 7.- Sello de Clausura	33
Anexo No. 8.- Designación de Ejecutor p/Retiro de Sellos	34
Anexo No. 9.- Acta Circunstanciada p/Retiro de Sellos	35
Anexo No. 10.-Acta Circunstanciada por Violación de Sellos	36
Anexo No. 11.- Designación de Ejecutor p/Embargo	37
Anexo No. 12.- Acta de Embargo	38

ANTECEDENTES

La presente norma técnica administrativa contiene los pasos a seguir para la ejecución y embargo a contribuyentes morosos, y tiene como propósito implementar un procedimiento óptimo aplicable a esta actividad, definiendo las funciones y actividades de las personas que intervienen para lograr uniformidad en su desempeño.

La necesidad de elaborar y establecer una Norma Técnica Administrativa Relativa al Procedimiento Administrativo de Ejecución y Embargo de Créditos Fiscales Municipales a Contribuyentes Morosos, surge como resultado de la complejidad de esta actividad, por lo que una estructura adecuada es muy importante.

Las entidades involucradas en la observancia de esta norma técnica administrativa, serán Tesorería, Recaudación de Rentas Municipales, Sección Comercio, Inspección y Ejecución, Ejecutores, Cajeros, y el Contribuyente, quienes deberán estudiar detenidamente este documento y seguir los pasos que en el se indican, cuidando de hacer extensivos los lineamientos que se establecen ante las demás personas que intervienen, para garantizar la cabal aplicación de esta norma y participación tanto de las dependencias como de las personas involucradas.

La implementación de este procedimiento ayudará a que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales con el Municipio de Playas de Rosarito; y de no ser así, asegurará la recuperación de los importes no liquidados, vía embargo.

Se pretende con la implementación de esta norma técnica, que el Concejo Municipal, a través de Tesorería, de un servicio eficaz y confiable a la ciudadanía rosaritense.

MARCO LEGAL

La actividad de Ejecución y Embargo de Contribuyentes Morosos se encuentra regulada por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, la Ley de Ingresos Municipales, y el Reglamento Interior de Cabildo y la Administración Pública del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., en la facultad que tiene la Sindicatura para emitir normas técnicas que regulan y controlan las funciones de la administración pública municipal:

REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

Art. 111.- " La Sindicatura tiene a su cargo la función de contraloría interna y procuración de la defensa de los intereses del Concejo Municipal . . . y además las siguientes ".

I.- Planear, organizar y coordinar el sistema del control y evaluación del Gobierno Municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto de la Administración Pública Municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal;

II.- Expedir las normas técnicas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública municipal;

III.- Establecer las bases generales para la realización de revisiones administrativas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

V.- Realizar por sí o a solicitud del Presidente del Concejo Municipal o del propio Concejo Municipal, Tesorería, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones y verificación de los objetivos contenidos en sus programas ".

ARTÍCULOS QUE SE APLICAN PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO A CONTRIBUYENTES MOROSOS.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Art. 4o.- Queda a cargo de las Autoridades Fiscales del Municipio, la Administración, Recaudación, Control y en caso de determinación, respecto de cada contribuyente, de los atributos municipales. Se considerara Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales.

Art. 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y en su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

A) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

B) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

C) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

A) El deudor o sus representantes.

B) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

C) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La Falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Art. 90.- Sin perjuicio de las facultades que otorgue esta Ley al titular de la Hacienda Municipal para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

A) Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos;

B) Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a clausurar sin más trámite.

Art. 94 Bis.- Sin perjuicio de que se apliquen los recargos y sanciones correspondientes, el Tesorero Municipal podrá clausurar temporalmente los giros Comerciales, Industriales o de servicios que omitan o dejen de cubrir sus impuestos durante dos meses consecutivos o dos meses de vencido el crédito fiscal.

Art. 95.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Art. 96.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

Art. 112.- Los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

Art. 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente indicará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el procedimiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Art. 114.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con agente de policía en punto.

Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole copia del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia.

Art. 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponder a ella determinándolo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro;

II.- Se hará personalmente el interesado, o a su representante legal o por correo certificado, con acuse de recibo, o bien por edictos en la forma que disponga la Ley.

Art. 116.- En caso de quiebras, concursos, liquidaciones judiciales o sucesiones, el procedimiento administrativo de ejecución se entenderá con los representantes de los mismos, pero si no estuvieren legalmente representados, las autoridades fiscales podrá gestionar, ante los jueces los autos, la designación de tales representantes.

Art. 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

Art. 118.- Siempre que las circunstancias lo requieran, los créditos fiscales podrán ser trasladados a la oficina receptora en donde fuera factible el cobro, para que inicie o siga el procedimiento.

Art. 119.- Las prestaciones que se hagan exigibles durante el procedimiento, incluso recargos, y gastos de ejecución, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de emplazamiento ni formalidades especiales.

Art. 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

Art. 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional;

II.- En los demás casos con el deudor, o en su ausencia con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará copia del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia.

Art. 122.- En los casos de que se ignore el domicilio del deudor, se encuentre fuera del Municipio respectivo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes, hubiera fallecido y no tenga representante

legal en su sucesión, o se ignore quien es o donde tenga su domicilio, el requerimiento y, en su caso, el embargo, se entenderá con el vecino mas cercano o con la autoridad municipal del lugar. Esto sin perjuicio de las notificaciones que deban hacerse en los términos que disponen los artículos 49, 50 y 51.

Art. 123.- El deudor o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente:

I.- En los casos de secuestro convencional, las negociaciones o bienes raíces previamente valuados por la oficina que debe calificar la garantía;

II.- En cualquier otro caso:

a).- Dinero y Metales preciosos.

b).- Acciones, bonos, cupones, vencidos de títulos calificados, valores mobiliario y en créditos de inmediato y fácil cobro a cargo en general de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c).- Alhajas y objeto de arte.

d).- Frutos y rentas de toda especie.

e).- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Art. 124.- El ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento, o si ha rehusado a hacerlo.

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare:

a).- Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Oficina ejecutora.

b).- Bienes que reporten algún gravamen.

Art. 125.- Si en el acto de diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Art. 126.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del causante y de sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III.- Los libros, instrumentos, útiles o mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento de embargo con la negociación a que estén destinados;

- V.- Las armas o caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre siembras y cosechas;
- VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
- VIII.- El derecho de uso y habitación;
- IX.- La renta vitalicia en los términos de la legislación civil.
- X.- El patrimonio de familia, en los términos que establezcan las leyes, siempre que sea su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- XI.- Los sueldos y salarios.
- XII.- Las pensiones civiles o militares concedidas por el Gobierno Federal o por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro o Gobierno del Estado.
- XIII.- Los ejidos.

Art. 127.- El ejecutor tratará embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda de el, o de los depositarios que fueren necesarios los que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina exactora; los nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, debiendo en este acto aceptar el cargo, el o los depositarios.

Quando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, y los adeudos fiscales que fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa, el ejecutor a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociaciones o bien el 25% de las ventas o ingresos diarios, en cuyo caso el depositario tendrá el carácter de mero interventor, encargado de la Caja.

Art. 128.- Cuando se asegure dinero, metales preciosos, alhajas u objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente previo inventario, en la caja de la Oficina exactora, la que los remitirá en depósito a la sucursal del Banco de México si no existiere, a un Banco asociado.

Art. 129.- El secuestro de crédito será notificado por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Art. 130.- Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios.

Art. 131.- El depositario sea administrador o interventor, desempeñará su cargo con las normas jurídicas en vigor, con las facultades y responsabilidades relativas y tendrá en particular, las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;
- II.- Manifestar a la misma oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios que respecto de uno y otro efectuare;
- III.- Remitir a la propia oficina un inventario de los bienes embargados con expresión de los valores determinados en el momento del embargo si se hicieren constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean conocidos.

En todo caso, en el inventario se hará la ubicación de los inmuebles y el lugar donde se guarden los muebles, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la oficina exactora de los cambios de localización que se efectuaren y por disposición de qué autoridades.

- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados así como el 25% de las ventas diarias en su caso, y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente a medida que se efectúe la recaudación;
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones o actos de gestión necesarios para hacer efectivo los créditos material del depósito, así como las rentas, regalías o cualquier otra en numerario o en especie;
- VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de las oficinas ejecutoras, cuando sean depositarios administradores o suministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si solo fueren depositarios interventores;
- VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, quien podrá ratificarlas o modificarlas.

Art. 132.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Art. 133.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio en su caso.

Art. 134.- La oficina ejecutora, previa autorización del Tesorero Municipal, podrá celebrar contratos con terceras personas, para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas improductivas o abandonadas, siempre que la persona con quien contrate sea experta en la administración de la clase de negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 135.- Cuando la oficina Ejecutora, estime que los bienes embargados no garantizan cumplimiento de las prestaciones fiscales, podrá en cualquier momento ampliar el secuestro administrativo.

Art. 136.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel, o al lugar donde se encuentren los bienes, éste solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública, para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Art. 137.- Si durante el secuestro administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen, o donde se presumen que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, para que el depositario siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona, con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si, no fuere posible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados así como en su contenido y los sellará y enviará a la oficina donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, o en su caso contrario, por un experto designado por la oficina exactora o en la firma que determine el Tesorero Municipal.

Art. 138.- El ejecutor subsanará directamente cualquier otra dificultad que se suscite, sin que se suspenda la diligencia de embargo, o reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

Art. 139.- Las terceras solo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución y podrá interesarse en cualquier momento, siempre que:

- I.- No se haya fincado el remate si fuera excluyente;
- II.- No se haya aplicado el pago de las prestaciones fiscales adecuadas al precio del remate o los frutos o productos de los bienes secuestrados si fuere preferencia.

Art. 140.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretenden cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, solo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes.

- I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la Oficina ejecutora;
- II.- Que medie orden escrita de autoridad competente.

En el caso de conflicto, las cantidades de dinero, o valores que constituyan el remanente se enviarán en depósito al Banco de México o a sus corresponsales mientras resuelven los tribunales judiciales competentes.

Art. 141.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina ejecutora confirme o reubique la decisión del ejecutor.

Cuando la oficina ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad ordenarán inmediatamente al ejecutor que trabe embargo sobre bienes objeto de la operación y que notifique en la misma diligencia de embargo, al opositor, para que, si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercería excluyente de domicilio.

Art. 142.- El tercero que pretendiere que se levante el embargo practicado en determinados bienes, fundándose en el dominio de estos o que le pague con el producto del remate, con preferencia al fisco, deberá presentar instancia escrita legalmente fundada, junto con los documentos tendientes a acreditar el derecho que ejercite y que en ningún caso podrán consistir en la prueba de confesión del ejecutado, rendida en posterioridad a la notificación de la existencia de crédito fiscal o a falta de ella al requerimiento de pago ordenando por la oficina ejecutora. Esta calificará discretamente y en su oportunidad, las pruebas presentadas, teniendo en cuenta las disposiciones relativos del Código de Procedimientos Civiles en cuanto fueren aplicables.

Art. 143.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales del Estado, por los tribunales judiciales del mismo, se practicarán no obstante, el secuestro administrativo y los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina fiscal ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la o las autoridades no fiscales correspondientes, para que el o los interesados puedan hacer valer su tercería de preferencia.

Art. 144.- Las autoridades del Estado distintas de las fiscales, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por éstas. Las partes interesadas por este solo hecho podrán promover ante la autoridad que conozca del juicio respectivo, que se amplíe el embargo al remanente que resulte del remate administrativo.

Art. 145.- Cuando el aseguramiento anterior de bienes se hubiere llevado a cabo por una autoridad Federal o del Estado o éstas lo practicaren con posterioridad al de las autoridades fiscales del Municipio, el Tesorero Municipal procederá en la forma siguiente:

I.- Si el aseguramiento federal o estatal es anterior se designará un representante del Municipio, que en defensa de los intereses del fisco local, haga valer las acciones, excepciones y recursos procedentes para el crédito fiscal y sus accesorios sea cubierto de acuerdo con la preferencia que les otorguen las leyes y para que, si se trata de bienes raíces, se satisfagan previamente los derechos por servicios ministrados y el impuesto predial.

II.- Si el aseguramiento Federal o Estatal es posterior, el depositario nombrado en el expediente administrativo o quien lo sustituya asumirá la representación del Municipio para los efectos de la fracción I.

Art. 148.- Para determinar la preferencia se estará a las siguientes reglas:

I.- Los créditos fiscales provenientes de impuestos, derechos o aprovechamiento, son preferentes a cualquier otros, con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el últimos año o de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del trabajo.

II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificando al deudor del crédito fiscal, se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad los créditos hipotecarios, constituido la garantía prendaria o presentando la demanda ante las autoridades competentes según el caso;

III.- La vigencia y exigibilidad, por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fecha reciente ante la autoridad ejecutora;

IV.- Como excepción a la salvedad contenida en la fracción I, quedan los inmuebles preferentemente afectados al pago:

a).- Del impuesto predial, el que tendrá prelación en cualquier caso sobre los demás créditos o gravámenes, incluso los derechos reales, ya se trate del producto de la venta de aquellos bienes o de la aplicación de frutos de los mismos.

b).- Derechos por servicio administrativos, los cuales tendrán prelación sobre el mismo impuesto predial.

V.- Cuando se trate de obligaciones de igual tendrá prelación del fisco que hubiere embargado primero en tiempo.

Art. 149.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 120.

I.- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I del mismo artículo;

II.- Cuando se mande hacer efectiva garantía de que se trata en la fracción II del mismo ordenamiento;

III.- Declarado definitivo al embargo precautorio.

Art. 150.- Salvo los casos que esta Ley autorice, toda venta se hará en subasta pública y se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

Con objeto de obtener un mayor rendimiento, las autoridades fiscales podrán designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en los lotes o fracciones.

Art. 151.- La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en la orden siguiente:

- I.- El valor fiscal;
- II.- El valor para que los efectos fiscales hubiera declarado el deudor con autoridad a la iniciación, del procedimiento administrativo de ejecución;
- III.- En ausencia de los dos valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

Art. 152.- Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

- I.- La oficina que deba proceder al remate designará un perito;
- II.- El interesado designará otro;
- III.- En caso de existir desacuerdo entre dichos peritos se designará un tercero cuya resolución será definitiva;
- IV.- Si el interesado no designa perito se tendrá por renunciado del derecho de que habla la fracción II y se estará al avalúo que practique el perito designado por la oficina.

Art. 153.- Se convocará para remate una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles, exceda de 10 veces el salario mínimo, la convocatoria se publicará en el órgano oficial del Estado por una sola vez y en el periodo de mayor circulación de la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del gasto, la autoridad ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 154.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible en localización se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de cada uno de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho:

- a).- Para intervenir en el acto del remate; pudiendo hacer a la autoridad fiscal las observaciones que estime pertinentes para garantizar sus derechos, las cuales serán resueltas por dicha autoridad en el acto de diligencia.
- b).- Para nombrar a su costa un perito que los nombrados por la ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de los bienes embargados. Los acreedores no tendrán este derecho si ya se hubiere practicado el avalúo por los peritos de las partes, ni cuando la valorización se haga por otros medios.
- c).- Para impugnar mediante el recurso de revisión establecido en esta Ley, la resolución que apruebe el remate.

Art. 155.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades adecuadas, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Art. 156.- En postura legal;

- I.- Si se trata de bienes raíces o derechos reales, la que cubra las dos terceras partes del precio;
- II.- Si de muebles, la que cubra la mitad.

Art. 157.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal si éste es a la base fijada para la venta y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de 150 veces el salario mínimo y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante;

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta es igual o inferior al fiscal solo podrán rematarse de contado.

Art. 158.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente, un certificado de depósito, cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedido por el Banco de México o en su defecto por un banco asociado a éste o a falta de uno y de otro, por la oficina Ejecutora que deba llevar adelante la diligencia de remate.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con los que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquieran los postores, por las adjudicaciones que se le hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, en su caso, como parte del precio de venta.

Art. 159.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y con las que esta Ley se señale, perderá el

importe del depósito que hubiere constituido el cual se aplicará en firme, con las oficinas ejecutoras, en favor del Ayuntamiento. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalen los artículos respectivos.

Art. 160.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos esenciales de su escritura social.

II.- La cantidad que se ofrezca como postura la cual no deberá ser menor que la legal;

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que se pretenda pagarse la diferencia;

IV.- Los intereses que debe causar esa diferencia, que no podrán ser menores del 9% anual.

Art. 161.- El día y la hora señaladas en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a quienes estén presentes cuales de ellas fueron calificadas como legales, y cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos, de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

A la hora en que, durante cualquiera de los plazos de cinco minutos, no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cual es la mejor postura y declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiera hecho.

Si en dos o mas posturas se ofrece igual suma a iguales condiciones de pago, se designará por suerte la que deba acertarse salvo el caso, de que el Ayuntamiento decida adjudicarse la propiedad de los bienes.

Art. 162.- Fincado el remate de bienes muebles, al postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el importe de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras y construirá las garantías a que hubiere obligado por la parte del precio quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se le hubieren adjudicado.

Art. 163.- Si los bienes rematados fueren raíces, se enviará el expediente al Presidente Municipal para que, previa revisión del procedimiento, resuelve si se debe aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate, se le comunicará al postor para dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la suma que hubiere ofrecido de contado.

Hecho el pago a que se refiere 31 párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantía respecto de la parte de precio que se quedare adeudado.

La persona ejecutada, aún en el caso de rebeldía responde por la evicción y saneamiento de todo inmueble adjudicado en remate.

Art. 164.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. A fin de que se cancelen los que reportaren el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión libre de dominio.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad, inscribirán las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y harán las cancelaciones de gravámenes que procedieren, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Art. 165.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se otorguen el inmueble al adquiriente y al efecto, expedirá las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contratado para acreditar el uso de los términos del Código Civil del Ayuntamiento.

Si el adquiriente, lo solicita y costea las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee.

Art. 166.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras, al personal de las mismas, y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establecen las leyes.

Art. 167.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

- I.- En los gastos de ejecución;
- II.- En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, objeto de la ejecución administrativa;
- III.- En las demás prestaciones fiscales causadas durante el procedimiento administrativo.

Art. 169.- El ayuntamiento tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes sacados a remate, por precio igual al de la postura o puja mayor, o bien la postura legal de no existir mayores.

Cuando en un remate no existan posturas iguales o mayores que la legal y al Ayuntamiento no le convenga adjudicarse el bien. Citará nuevamente a remate hasta por dos veces más, publicado en cada ocasión, por una sola vez, las convocatorias necesarias.

Para fijar postura legal respecto de cada bien, fracción o lote de bienes, en la segunda almoneda se deducirá una cantidad equivalente al veinte por ciento de la señalada como postura legal en la primera ocasión pero si no hubiere de llegarse a la tercera y última subasta, ésta se hará sin sujetarse a tipo alguno y los bienes se adjudicarán a quien presente la mayor postura válida, salvo la preferencia que tiene el Fisco para adjudicarse el bien rematado.

Art. 170.- La adjudicación que decrete la oficina rematante, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, solo será válida si la aprueba el Ayuntamiento.

Art. 171.- El excedente de las cantidades en que se hayan rematado, adjudicado en remate o vendido fuera de éste, los bienes secuestrados administrativamente, se entregará al deudor, salvo lo dispuesto por el artículo 141.

LEY DE INGRESOS MUNICIPALES

Art. 2.- El Impuesto Predial, se causara de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Playas de Rosarito y aprobada por el Congreso del Estado para el Municipio de Playas de Rosarito, B. C.

Art. 4.- El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio, se causara a la tasa del 2%, la que se aplicara sobre lo que es este impuesto establece el Artículo 75 BIS-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de B.C., y no se dará lugar a acusación de otro impuesto adicional ya establecido o de otro impuesto adicional ya establecido o de cualquier otro que llegare a establecerse.

Art. 10.- Son sujetos del impuesto, los asistentes a juegos permitidos, espectáculos públicos y centros de diversión, así como funciones de obras de teatro, cine y circo.

Art. 11.- Tratándose de juegos permitidos, espectáculos públicos y centros de diversión, la tasas aplicable será el 5% sobre el precio de admisión o sobre el importe de consumo mínimo obligatorio. En caso de funciones de obra de teatro, cine y circo la tasa será del 4%. Los espectáculos taurinos, y eventos deportivos, se

gravaran con el 5%, debiéndolo cobrar el empresario al momento de pagar el asistente el boleto de admisión o a la entrada del espectáculo público.

Art. 12.- Los organizadores o empresarios de los espectáculos públicos, juegos permitidos o centros de diversión, previamente a la iniciación, de los actos generadores del mismo, garantizaran el crédito fiscal estimado por la Tesorería Municipal, mediante fianza mercantil otorgada por compañía afianzadora acreditada en el municipio, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días, debiéndose estimular el tiempo para hacer efectiva la fianza por la falta de entero del impuesto causado dentro del término que señala la Ley para ese efecto.

Art. 21.- Los derechos por revisión de proyecto para la construcción, reconstrucción, ampliación, demolición y traslado de casas, así como los demás servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán de ser cubiertos por los solicitantes.....

Art. 23.- Las Licencias o Permisos por el uso u ocupación de las Vías Públicas por quienes realicen la actividad de comercio ambulante, puestos fijos, semifijos ó mercados sobre ruedas, serán pagados anualmente durante los tres primeros meses del año.

Art. 27.- Los propietarios de giros comerciales o industriales o aquellos que necesiten por razones propias del desarrollo de la actividad que ejerza, ocupar sitios exclusivos de estacionamiento de vehículos y otros, deberán obtener autorización escrita del Concejo Municipal, debiendo pagar mensualmente los derechos

Art. 32.- Los derechos por el servicio de vigilancia policiaca que presta el municipio a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten:

Art. 33.- Recepción y análisis de documentos referentes a la venta, ampliación, traspaso y cambio de domicilio para operar giro con venta de cerveza, vinos, licores alcohólicos y similares.....

Art. 36.- Para la realización de espectáculos públicos y de diversión, deberá entregarse la documentación necesaria previo el pago de derechos que se causen.....

Art. 37.- Para la apertura, cambio de domicilio o de propietario o el incremento de aparatos electromecánicos y de videojuegos deberá entregarse y analizarse la documentación necesaria previo pago de derechos que se causen.....

APROVECHAMIENTOS:

1.- RECARGOS

2.- REZAGOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

3.- GASTOS DE EJECUCIÓN

4.- MULTAS

10.- PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES

11.- PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS ESTATALES

OBJETIVOS

1.- Que Tesorería, por conducto de la Sección Comercio, Inspección y Ejecución, cuente con un correcto control en el procedimiento de Ejecución y Embargo a contribuyentes morosos.

2.- Definir y establecer los pasos a seguir para el trámite de Ejecución y Embargo a fin de que todas las personas involucradas los conozcan y así facilitar su intervención.

3.- Optimizar el tiempo necesario para llevar a cabo el trámite de Ejecución y Embargo a Contribuyentes Morosos.

4.- Recuperar el valor equivalente a lo no pagado.

5.- Que los contribuyentes que fueron requeridos, cumplan con sus obligaciones fiscales con el Municipio de Playas de Rosarito.

6.- Que los tiempos entre el requerimiento y embargo se cumplan en el tiempo marcado por la Ley de Hacienda Municipal.

7.- Que los Ejecutores proporcionen la información correcta y oportuna al contribuyente para evitar confusiones.

8.- Que sea aplicada correctamente la tarifa de la Ley de Ingresos Municipales, y que estas se mantengan actualizadas.

9.- Establecer las funciones de los Servidores Públicos de Tesorería, Sección Comercio, Inspección y Ejecución, para evitar duplicidad en las mismas.

DEPENDENCIAS Y SU ÁREA DE APLICACIÓN

A) CONTRIBUYENTE MOROSO

Recibe del Ejecutor, Notificación del Crédito Fiscal que adeuda (Anexo No. 2), se le indica que tiene un plazo de quince días a partir de la fecha para cumplir con esta obligación, por parte del ejecutor, si acude a pagar, pasa a la oficina del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución de la Tesorería, lo recibe el Jefe de la misma, le da orden de pago y lo turna a la caja de la Tesorería, para que le elaboren el recibo de pago, le da recibo de pago al cajero y paga, el Cajero le devuelve original y copia del recibo de pago certificado por la caja recaudadora, entrega copia del recibo de pago certificada por la Caja Recaudadora, al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución. Si no acude a pagar recibe del Ejecutor Requerimiento de pago (Anexo No. 3), se le indica que tiene tres días hábiles para cumplir con esta obligación, por parte del ejecutor; si acude a pagar, pasa a la oficina del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución de la Tesorería, lo recibe el Jefe de la misma, le da orden de pago y lo turna a la caja de la Tesorería para que le elaboren el recibo de pago y pague, le da el recibo de pago al cajero y paga, el Cajero le devuelve original y copia del recibo de pago certificado por la caja recaudadora, entrega copia del recibo de pago certificado por la caja recaudadora al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución. Si no acude nuevamente, se le clausura colocándosele sellos (Anexo No. 7) en las puertas de acceso al lugar, recibe del ejecutor original del Acta de Clausura (Anexo No 6), se le indica que pase a pagar, de no presentarse a pagar, recibe nuevamente al ejecutor y se le embargarán bienes suficientes que cubran el valor del adeudo, recibe del ejecutor original del Acta de Embargo (Anexo No. 12), se le indica que tiene que cumplir con su obligación, por parte del ejecutor, si acude a pagar, pasa a la oficina del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución de la Tesorería, lo recibe el jefe de la misma, le da orden de pago y lo turna a la caja de la Tesorería para que le elaboren recibo de pago, le da recibo de pago al cajero y paga, el Cajero de devuelve original y copia del recibo certificado por la caja recaudadora, entrega copia del recibo de pago certificado por la caja recaudadora al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Elección. Si no se presenta a pagar, recibe nuevamente al ejecutor y le entrega los bienes embargados.

B) JEFE DE SECCIÓN COMERCIO, INSPECCIÓN Y EJECUCIÓN

Se encarga de revisar la situación fiscal de los contribuyentes respecto al pago de sus créditos con el municipio, elabora notificación de pago (Anexo No. 2), recaba firma del Recaudador de Rentas Municipal, elabora designación de Ejecutor para notificación (Anexo No. 1), recaba la firma del Recaudador de Rentas Municipal y distribuye las notificaciones de pago al ejecutor designado, para su entrega a los

contribuyentes morosos, recibe copia de la notificación una vez entregada por el ejecutor y archiva. Espera al contribuyente quince días para que pase a la oficina, si acude el contribuyente a pagar, recibe al contribuyente, aplica tarifa según la Ley de Ingresos Municipales, le proporciona orden de pago y lo turna a la Caja de la Tesorería para que le elaboren el recibo y pague el adeudo, recibe del contribuyente comprobante de pago certificado por la caja recaudadora. En caso de que el contribuyente no acuda a pagar en el plazo señalado, elabora requerimiento de pago (Anexo No. 3), y distribuye al ejecutor designado, para su entrega a los contribuyentes morosos, recibe copia de los requerimientos una vez ya entregados por el Ejecutor y archiva. Espera que el contribuyente se presente en la oficina a pagar, recibe al contribuyente, aplica tarifa según la Ley de Ingresos Municipales, le proporciona orden de pago y lo turna a la Caja de la Tesorería para que le elaboren recibo y pague el adeudo, recibe del contribuyente comprobante de pago certificado por la caja recaudadora. Si no acude en el plazo establecido, elabora Orden de Clausura (Anexo No. 5), recaba firma del Tesorero Municipal, distribuye la orden de clausura al ejecutor designado y le indica que pase al domicilio del deudor y proceda a levantar Acta de Clausura (Anexo No. 6) y a colocar los Sellos (Anexo No. 7), cruzando las puertas de acceso, recibe del ejecutor copia del Acta de Clausura y archiva. Espera que el contribuyente se presente en la oficina a pagar, si acude, recibe al contribuyente, aplica tarifa según la Ley de Ingresos Municipales más gastos de ejecución acumulados, le proporciona orden de pago y lo turna a la Caja de Tesorería para que le elaboren el recibo y pague el adeudo, recibe del contribuyente comprobante de pago certificado por la caja recaudadora, indica al ejecutor designado (Anexo No. 8) que retire los sellos de Clausura. En caso de que el contribuyente no acuda en el plazo establecido, elabora designación de Ejecutor (Anexo No.11) para que proceda a Embargar bienes suficientes que garanticen el pago del crédito fiscal, levanta Acta de Embargo (Anexo No. 12), entrega original del Acta de Embargo al deudor y copia al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución para su archivo. Espera que el contribuyente se presente en la oficina a pagar, si acude, aplica tarifa según la Ley de Ingresos Municipales, más gastos de ejecución acumulados, le proporciona orden de pago y lo turna a la Caja de Tesorería para que le elaboren recibo y pague el adeudo, recibe del contribuyente comprobante de pago certificado por la caja recaudadora. En caso de que el contribuyente no acuda en el plazo establecido, indica al ejecutor que proceda a recojer los bienes señalados en el Acta de Embargo y los entregue al depositario designado, si acude el contribuyente a pagar, aplica tarifa según Ley de Ingresos Municipales más gastos de ejecución acumulados, le proporciona orden de pago por la cantidad a pagar y lo turna a la Caja de Tesorería para que le elaboren el recibo y pague el adeudo, recibe del contribuyente comprobante de pago certificado por la caja recaudadora, y le devuelve los bienes embargados. En el caso de que no acuda en el plazo establecido, se llevará a cabo el remate de los bienes embargados.

C) EJECUTOR

Es el encargado de recibir las notificaciones de adeudo (Anexo No. 2) del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución, así como el oficio de designación (Anexo No. 1), entrega notificación de adeudo al contribuyente moroso, recaba firma del contribuyente en la notificación, entrega original de la notificación al contribuyente y se queda con la copia, indica al contribuyente que tiene quince días para que pase a la oficina a pagar. Da aviso al Jefe de Sección Comercio Inspección y Ejecución de la notificación entregada y le proporciona la copia, si el contribuyente moroso no se encuentra deja Citatorio, (Anexo No. 4) con la persona que se encuentre en el domicilio, y si no hubiere nadie con el vecino mas inmediato. En caso de que el contribuyente no acuda en el plazo establecido, recibe del Jefe de Sección Comercio Inspección y Ejecución, requerimiento de pago (Anexo No. 3), visita al contribuyente moroso, entrega requerimiento de pago al contribuyente moroso le indica firme de recibido, entrega original del requerimiento al contribuyente moroso y se queda con copia, notifica al contribuyente moroso que pase a oficina a pagar, dá aviso al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución, del Requerimiento entregado y le proporciona la copia. En el caso de que el contribuyente no acuda a pagar; recibe del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución un Acta de Clausura (Anexo No. 6), y procede a visitar al contribuyente moroso de nuevo, levanta Acta de Clausura (Anexo No. 6), recaba firma del contribuyente en el acta, coloca los sellos de clausura (Anexo No. 7) en las puertas de acceso del lugar, entrega acta original al contribuyente moroso y se queda con copia, y notifica al contribuyente moroso que pase a la oficina a pagar su adeudo, dá aviso al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución y le entrega copia del acta de Clausura, en caso de que por alguna causa el contribuyente moroso viole los sellos de clausura, procederá a levantar Acta Circunstanciada, (Anexo No. 9) recaba la firma de dos testigos, entrega original del Acta al Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución. Si el contribuyente no acude a cumplir con su obligación; recibe del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución el Acta de Embargo (Anexo No. 12), así como oficio de designación (anexo No. 11), se presenta en el domicilio del contribuyente moroso y procede a levantar acta de Embargo (Anexo No. 12), especificando los bienes embargados, deja original del Acta de Embargo al contribuyente moroso y se queda con copia; le notifica que pase a la oficina a pagar su deuda, dá aviso al Jefe de la Sección Comercio, Inspección y Ejecución y le entrega copia del acta de embargo. En caso de que el contribuyente no acuda a pagar, recibe instrucciones del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución, para que proceda a levantar del domicilio los bienes señalados en el acta de embargo, entrega los bienes embargados al depositario designado.

D) CAJERO

Cobra al contribuyente el monto indicado en el recibo de pago y conserva copia del mismo. Proporciona al Contribuyente original y copia del recibo de pago certificado por la caja recaudadora.

E) RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES

Recibe del Jefe de Sección Comercio, Inspección y Ejecución, oficios de designación de Ejecutor Fiscal, para notificación de créditos fiscales, (Anexo No. 1) embargo de bienes (Anexo No. 11) y requerimientos de pago (Anexo No.3); los autoriza mediante su firma y regresa al emisor, de igual forma recibe Ordenes de Clausura, (Anexo No. 5) da su visto bueno mediante su firma y turna al Tesorero Municipal, mensualmente recibe del Jefe de Sección Comercio Inspección y Ejecución informe de los bienes embargados.

H) TESORERO MUNICIPAL

Recibe del Recaudador de Rentas Municipal, Orden de Clausura (Anexo No. 5), la autoriza mediante su firma y regresa al emisor.

VIGENCIA Y PERIODO DE REVISIÓN.-

La presente norma será evaluada periódicamente por la Sindicatura a través de su Departamento Normatividad Administrativa, con la finalidad de incrementar su eficiencia y facilitar su aplicación. Su actualización se realizará cuando sea necesario, tomando en consideración las sugerencias y observaciones manifestadas por las dependencias involucradas, por consiguiente, dichas observaciones y sugerencias deberán ser enviadas al Síndico, con copia al departamento de Normatividad Administrativa .

La presente norma técnica entrará en vigor el día 10 de Octubre de 1998, y permanecerá vigente mientras no se emita una nueva versión mas actualizada de la misma.

FORMATOS

ANEXO No. 1
DESIGNACIÓN DE EJECUTOR FISCAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES

OFICIO No. _____

Playas de Rosarito, B.C. a ____ de _____ de 19__.

C.
PRESENTE:

En virtud de las necesidades de servicio del H. Concejo Municipal, para efectuar diligencias Administrativas de Ejecución, para la recuperación de diversos Créditos Fiscales, esta autoridad Fiscal, toma el acuerdo de habilitarlo para que actúe en nombre de esta Autoridad Fiscal y lleve a cabo la Notificación y Requerimiento, de diversos Créditos Fiscales, lo anterior de conformidad a lo previsto en los Artículos 4, 33, 55 y 113 y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en vigor, por el periodo comprendido del _____ al _____ de 19__.

Lo anterior es para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar,

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES

C. JOEL DAVID HERNANDEZ MEDINA

c.c.p. Expediente
c.c.p. Minutario

ANEXO No. 2
NOTIFICACIÓN DE ADEUDO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES

NOTIFICACIÓN DE ADEUDO No. _____

Playas de Rosarito, B.C. a _____ de _____ de 199__

NOMBRE:
DOMICILIO:

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos _____ y demás relativos a la Ley de Hacienda Municipal, en virtud de haber incurrido en incumplimiento al Artículo _____ de _____, y en relación al Artículo _____ y en concordancia con el Artículo _____ para el ejercicio fiscal de _____, se le comunica que adeuda la cantidad de _____ (_____), correspondiente a la multa, mas Gastos de Ejecución, debiendo pasar a cubrir dicho adeudo en un termino no mayor de quince días a partir de la fecha de la presente notificación, en las oficinas de la Recaudación de Rentas Municipales, sitas en Parque Abelardo L. Rodríguez No. 101, Zona Centro, de esta Ciudad.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C., siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de 19____, el Notificador que suscribe, se constituyo en _____, y una vez cerciorado de ser el domicilio del deudor del crédito fiscal que se detalla en la parte superior de este documento, procedió a notificar a _____, en su carácter de _____, la existencia del adeudo mencionado, a quien se le entregó original de la presente notificación.

EL EJECUTOR	EL NOTIFICADO
_____	_____
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

ANEXO No. 3**REQUERIMIENTO DE PAGO**

ANEXO No. 4

CITATORIO

ANEXO No. 5
ORDEN DE CLAUSURA

ANEXO No. 6**ACTA DE CLAUSURA**

En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de 199_____, en cumplimiento a la Orden de Clausura No. _____ de fecha _____, el (los) suscito (s) _____, y _____ Ejecutor (es) Fiscal (es), me (nos) constituí (mos), en el domicilio _____ de esta Ciudad, cerciorado por el propio dicho de _____ encuentra el giro comercial denominado _____ propiedad de _____, con el propósito de llevar a cabo la Orden de Clausura, del establecimiento antes señalado por haber incurrido el contribuyente en el incumplimiento del pago del crédito fiscal previamente requerido. Acto seguido y estando presente el Sr.(a) _____ en su calidad de _____, se procedió a CLAUSURAR el establecimiento colocándose los sellos de Clausura con los números del _____ al _____, con el objeto de impedir el acceso al mismo y no siga operando, apercibiendo a la persona con quien se entiende la presente diligencia, las penas en las que incurrir si se llegan a violar, romper, deteriorar o destruir los sellos de clausura puestos en este acto al establecimiento, consistente en una pena de tres meses a dos años de prisión de acuerdo con el Artículo 316 del Código Penal del Estado de Baja California, y en concordancia con los Artículos 90 y 94 bis y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California. La presente Acta de Clausura se llevo a cabo ante la (s) persona(s) que se ha (n) quedado establecidas en la presente acta y firman los que en ella intervinieron.

EL EJECUTOR**EL DEUDOR****TESTIGOS**

ANEXO No. 7
SELLO DE CLAUSURA

ANEXO 8
DESIGNACIÓN DE EJECUTOR FISCAL PARA EL RETIRO DE SELLOS
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES

OFICIO No. _____

Playas de Rosarito, B.C. a _____ de _____ de 19__

C.
EJECUTOR FISCAL
P R E S E N T E:

En virtud de que en fecha _____, fue cubierto el Crédito Fiscal a cargo del negocio denominado _____, sírvase llevar a cabo de manera inmediata, el RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA, debiendo para tal efecto levantar el Acta Circunstanciada correspondiente.

Asimismo, deberá informar al suscrito las incidencias de dicha diligencia, así como también deberá turnar el acta mencionada.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
JEFE DE SECCIÓN COMERCIO, INSPECCIÓN Y EJECUCIÓN

NOMBRE Y FIRMA

c.c.p. Tesorero Municipal
c.c.p. Recaudador de Rentas Municipal
c.c.p. expediente
c.c.p. minutario

ANEXO No. 9

**ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA EL RETIRO
DE SELLOS DE CLAUSURA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL**

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C. , siendo las _____ del día _____ de _____ de 19____, el (los) suscrito (s) _____ y _____, Ejecutor (es) Fiscal (es), del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. _____, de fecha _____ de _____ de 19____, me (nos) constituí (mos) en el domicilio _____, del negocio denominado _____, con el objeto de RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA, Numero (s) del _____ al _____, con motivo del la clausura de que fue objeto el negocio antes señalado.

Siendo las _____ horas del día señalado, se da por concluida la presenta Acta, firmando al calce los que en ella intervinieron.

EL EJECUTOR

EL DEUDOR

FIRMA

FIRMA

TESTIGOS

FIRMA

FIRMA

**ANEXO No. 10
ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA VIOLACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL**

RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C., siendo las _____ Horas, del día _____ de _____ de 19_____, el (los) suscrito (s) C. _____ y _____

Ejecutor (es) Fiscal (es), me (nos) constituí (mos), en el domicilio _____ de esta Ciudad, donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado _____, propiedad de _____, con el propósito de llevar a cabo una inspección ocular de los SELLOS DE CLAUSURA, números del _____ al _____, derivados de la Clausura de que fue objeto, con fecha _____ de _____ de 19_____, con motivo del incumplimiento en el pago del Crédito Fiscal, previamente requerido según antecedentes que obran en el expediente correspondiente, percatándome (nos) de que han sido violados los Sellos de Clausura antes mencionados, desconociendo quien (es) los hayan roto y observándose lo siguiente:

Acto seguido y estando presente el (los) Sr. (es) _____ y _____ en calidad de testigo (s), se procedió a Clausurar el establecimiento nuevamente, colocándose los SELLOS DE CLAUSURA, números del _____ al _____, con el objeto de impedir el acceso al mismo y que además siga operando.

Siendo las _____ horas del día de la fecha, y para los efectos legales procedentes, se cierra la presenta Acta Circunstanciada, al calce firman los que en ella intervinieron.

EL (LOS) EJECUTOR (ES) FISCAL (ES)

FIRMA

FIRMA

TESTIGO (S)

FIRMA

FIRMA

ANEXO No. 11
DESIGNACIÓN DE EJECUTOR FISCAL PARA EMBARGO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES

OFICIO No. _____

ANTECEDENTES	CONCEPTO	IMPORTE
No. CRÉDITO	MULTA	
FEC. H.C. a _____ de _____	GASTOS EJEC.	_____ de 19____
MOTIVO	TOTAL	

Playas de Rosarito, B.C. a _____ de _____

**C.
EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A
LA TESORERÍA MUNICIPAL:**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 4 y 113 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en vigor lo designo a Usted, para que en base a lo dispuesto por los Artículos 120, 121, 123, 124, 127 y demás aplicables del mismo ordenamiento anteriormente citado, proceda a EMBARGAR bienes suficientes garanticen el que el pago del _____, que corresponde al deudor _____ por el importe del adeudo de \$ _____ (_____), calculado a la fecha del Requerimiento, lo anterior en virtud de que el deudor del Crédito Fiscal, no ha efectuado el pago del mismo dentro del termino de tres días que se le concedió mediante requerimiento No. _____, de fecha _____ y que prevé el Artículo 113 primer párrafo de la citada Ley.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL**

NOMBRE Y FIRMA

c.c.p. Expediente
c.c.p. Minutario

**ANEXO No. 12
ACTA DE EMBARGO**

